



Honorable Concejo Deliberante

EL CALAFATE
Provincia de Santa Cruz

Expte. Nor. : 141/BJ/90.-
Sancionada: 10 de Diciembre de 1990.
Promulgada:
Decreto Nro. :
Ordenanza Nro. : 063/90.-

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION ORDINARIA DE FECHA
10 DE DICIEMBRE DE 1990. - SANCIONA CON FUERZA DE :

O R D E N A N Z A :

Art. 1º): TODO Local, oficina, comercio, industria o repartición, deberá solicitar la respectiva habilitación, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 2º): El solicitante de habilitación deberá:

- a) Presentar comprobantes completos que entregará para su llenado el Departamento Servicios Públicos del Municipio.
- b) Obtener el solicitante y/o sus empleados, la respectiva libreta sanitaria, siempre que se trate de un establecimiento comprendido en las Ordenanzas en vigencia al respecto.
- c) Presentar una copia de título de propiedad, contrato de alquiler, o autorización de uso, emanada del propietario o responsable.
- d) Presentar certificado de inspección contra incendios, del Cuerpo de Bomberos local.
- e) Adjuntar certificado de libre deuda de la Dirección Gral. de Rentas Provincial, en caso de ser contribuyente obligado.
- f) Presentar copia del plane aprobado, con la distribución y destino del local, y áreas destinadas al uso que se solicita y a las superficies respectivas.

Art. 3º): Reunida toda la información, Mesa de Entradas y Salidas, confeccionará un expediente, al cual se le adjuntará la información pertinente referente al inmueble, el cual se girará a los Departamentos Tierras y Catastro, Rentas y Técnico.-

Art. 4º): A posteriori, el Departamento Servicios Públicos realizará la inspección de salubridad e higiene, y confeccionará la tarjeta de habilitación, que determine la resolución respectiva, que será entregada al solicitante, previamente citado, quien abonará los derechos fijados en la Ordenanza en vigencia.

Art. 5º): El titular de la habilitación, deberá comunicar todo acto que implique traslado de la fábrica, comercio o establecimiento, cuando se realicen cambios o ampliaciones en las instalaciones o cambie el propietario, o se modifique el contrato social o la naturaleza de las actividades.-
Igual obligación incumbe a sus sucesores a título Universal o particular.

Art. 6º): El Departamento Ejecutivo, podrá acordar habilitación provisoria a los locales o establecimientos, siempre que éstos, mientras reúnen/ los requisitos del art. 2º); acompañen:

- a) Libreta sanitaria (si correspondiere).
- b) Inspección bromatológica e Inspección contra incendios.
- c) Autorización de propietario o contrato de locación si lo hubiera.

La habilitación provisoria deberá acordarse por un lapso no mayor de //
30 días.-



Honorable Concejo Deliberante

EL CALAFATE
Provincia de Santa Cruz

2///

- Art. 7º): Ningún comercio, local, oficina, fábrica o entidad, podrá funcionar sin haber solicitado con anterioridad el respectivo permiso de habilitación, el cual será entregado en un tiempo máximo de treinta días en forma definitiva o provisoria, como lo prevé el artículo anterior, según que el solicitante hubiera cumplido en todo o en parte con los requisitos exigidos en la presente. Sin dicho permiso, ningún establecimiento podrá funcionar después de transcurrido dicho lapso.
- Art. 8º): Es obligación del permisionario, exhibir en un lugar visible dentro del local, la tarjeta de habilitación Municipal y Patente de Expendio de bebidas alcohólicas, cuando así correspondiere, la pérdida de la documentación mencionada, deberá denunciarse ante la Municipalidad, en un plazo de cinco días de producida la misma, solicitando los pertinentes duplicados.
- Art. 9º): El cese de actividades deberá comunicarse a la Municipalidad en un plazo de diez días, a partir del mismo. De no hacerse así, las tasas, gravámenes, impuestos, y/o contribuciones, serán adeudadas por el permisionario como si continuara funcionando.
- Art. 10º): En caso de cambio o ampliación de Ramos comerciales, industriales o de servicios, deberá solicitarse la correspondiente autorización del Municipio, para el funcionamiento en tales condiciones.

CAPITULO II - DE LOS LOCALES EN GENERAL:

- Art. 11º): Los locales deberá cumplir con las siguientes normas generales:
- Pises: Deberá ser de superficie lisa e impermeable, de rápida higienización, no se permitirán pisos de tierra o ladrillo en ningún caso.
 - Parades: Deberán ofrecer superficies lisas e impermeables de fácil higienización. Dónde fuera necesario se exigirán revestimientos especiales hasta un mínimo de un metro con ochenta centímetros.
 - Cielorraso: Se admitirán cielorrasos aislantes, que deberán estar blanqueados o pintados en colores claros. No se admitirá la presencia de goteras o manchas.
 - Aberturas: La superficie total de las aberturas, no será inferior a la sexta parte de la superficie del piso en locales de hasta cien (100) metros cuadrados, y de la décima parte en locales mayores, asegurando la entrada de aire y luz.
 - Baños: Todo local que fuera a ser habilitado, deberá contar con baño privado o público en caso necesario, los cuales deberán contar con los accesorios reglamentarios (inodoro, pileta, etc..) y serán de fácil higienización, exigiéndose el revestimiento, hasta la altura de 1,80 metros.
- Art. 12º): Ningún local podrá tener comunicación directa con caballerizas o criaderos de animales, u otros similares considerados inconvenientes.
- Art. 13º): Todos los establecimientos que expendan productos de fácil alteración por el calor, deberán poseer un sistema de refrigeración conveniente.
- Art. 14º): Todos los establecimientos, deberán mantenerse en todo momento en buen estado de conservación, presentación y aseo, y poseerán agua potable, y desague conectados a la red o pozos sumideros.-
- Art. 15º): Los empleados y/u obreros de establecimientos donde se fabriquen, expendan, manipulen o almacenen productos alimenticios, así como los propietarios o responsables de los mismos cuando realicen tareas en el local, deberán vestir uniformes (blusas y saco o guardapolvo y gorros de colores claros, blanco o crema). En casos especiales se podrá autorizar el uso de delantales u overoles de otros colores. Estas ropas deberán encontrarse en todo momento en perfectas condiciones de conservación y aseo.



Honorable Concejo Deliberante

EL CALAFATE
Provincia de Santa Cruz

3///

CAPITULO III - DE LOS LOCALES ESPECIALES:

Art.16^a): Se habilitarán bajo el nombre de HOSPEDAJE, aquellos establecimientos derivados de Casas de familia, dedicados a brindar alojamiento a turistas, en épocas de máxima demanda con estacionalidad marcada y/o personas durante todo el año, brindando servicios anexos de desayunos y comidas.

Serán considerados acorde normas nacionales en vigencia, como: "establecimiento extra-hotelerero" y deberán cumplir las siguientes características:

a) Habitaciones: El solado será de madera, parquet, mosaicos, baldosas u otro material que permita su fácil limpieza. Los cielorrasos serán revocados y alisados, o de material aglomerado pintado y/o blanqueados. Los parámetros serán revocados, enduidos, alisados y blanqueados, podrán utilizarse otros revestimientos, debiendo la superficie de acabado ser lisa y lavable.

b) Baños: Deberá existir uno (1) cada seis (6) personas, cuya superficie será igual a la suma requerida para los artefactos en él instalados, previéndose un espacio no menor de sesenta (60cm) centímetros por artefacto.-

c) Salidas: Las puertas de acceso a las habitaciones o departamentos, no podrán ser menores de ancho de setenta centímetros (70 cm).

d) Cocina: Podrá tener una superficie mínima de nueve metros cuadrados (9m²), y un lado mínimo de dos metros (2m) con cincuenta centímetros, cuando en ella trabajen no más de dos personas.-

e) Factor de Ocupación: Será determinado a razón de ocho metros cúbicos (8m³) por persona, no pudiendo exceder de seis (6) personas por habitación, cuando la habitación, tenga una altura mayor de tres metros (3m) se considera esta dimensión como máxima.

Art.17^a): Se habilitarán bajo el nombre de HOTEL, RESIDENCIAL o MOTEL, aquellos que cumplan con lo expresamente dispuesto en la ley Provincial de Turismo y Hotelería Nº1045 y su decreto reglamentario.

Art.18^a): Se entenderá como COMERCIO QUE TRAFICA CON SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, a aquel en donde se expendan, fraccionen y consuman productos para la alimentación y/o bebidas en general. Comprenden, además, aquellos donde se elaboren o depositen dichas sustancias, mientras no revistan carácter de fábrica o depósito exclusivo.

Art/19^a): Los locales comprendidos en el artículo anterior deberán tener las siguientes características generales:

a) Piso: Serán de material impermeable e invulnerable a los roedores. Tendrán desagüe a la red cloacal o pozo sumidero reglamentario.

b) Parámetros: Serán lisos y se pintarán, si son terminados a simple revoque, contarán con un revestimiento impermeable, liso e invulnerable a los roedores hasta una altura no menor de dos metros (2m). En los casos de comercio minorista de sustancias alimenticias elaboradas y/o envasadas, podrá ser madera lustrada, plástica o similares.

c) Cielorrasos: Serán enduidos con yeso o revoque liso, o material aislante convenientemente pintado. Todos los ángulos serán redondeados.

d) Vanos: Todos los que dan al exterior, contarán con una protección de malla metálica fina, que no será necesaria en los locales de venta al por menor de sustancias alimenticias elaboradas y/o bebidas envasadas ni locales de consumo.



Honorable Concejo Deliberante

EL CALAFATE
Provincia de Santa Cruz

4//

e) **Baños:** Deberán contar con amamparas, compartimientos o pasos (antecámaras) que impidan su visión desde el exterior. Para el público no habrá menos de un (1) lavabo, un (1) inodoro y un (1) orinal para hombre, un (1) retrete y un (1) lavabo para mujeres.

f) **Depósitos:** Habrá un (1) depósito para las sustancias alimenticias y otro para las mercaderías independientes, con ventilación no inferior al 5% de sus superficies.

Art. 20º): Se habilitarán bajo el nombre de SUPERMERCADO a los locales comprendidos en el artículo 18º, y que, cumpliendo lo prescripto en art. 19, trafiquen con carne y subproductos, pescados, mariscos, fruta, verdura, productos envasados, cuya superficie sea inferior a los mil metros cuadrados (1000 m²), para local de ventas, y una superficie destinada a depósito e instalaciones frigoríficas, superior a doscientos metros cuadrados. (200 m²).-

Art. 21º): Se habilitarán bajo el nombre de AUTOSERVICIOS, aquellos locales que, cumpliendo lo establecido en los arts. 18 y 19, expendan productos elaborados y bebidas envasadas, por ese sistema.

Art. 22º): Se habilitarán bajo el nombre de PROVEEDURIAS, a los comercios que, comprendidos en los artículos 18º y 19º, vendan al por menor, constituyendo una sola unidad como comercio, sustancias alimenticias en general y/o bebidas envasadas, y además, artículos de tienda, tocador, bazar, limpieza, librería, artefactos o aparatos para el hogar e inflamables de primera categoría (o sus equivalentes en otras categorías), en un volumen no mayor de ciento cincuenta litros (150 l), cuya superficie sea superior a ciento cuarenta metros cuadrados (140 m²), dedicada a local de venta, y de ciento cuarenta y dos metros cuadrados (142 m²) destinada a depósito, preparación y acondicionamiento de productos.-

Quando haya lugares para lavado, trozado, fraccionamiento o envase de productos alimenticios no elaborados, los parámetros contarán con revestimientos reglamentarios, como piletas de material impermeable y liso de un (1) metro de largo, sesenta centímetros (60 cm) de ancho y treinta centímetros (30 cm.) de profundidad, con instalación de agua fría y caliente.

Art. 23º): Se habilitarán bajo el nombre de DESPENSA o ALMACEN, los comercios que, cumpliendo lo establecido en los arts. 18 y 19, vendan al por menor productos alimenticios y bebidas exclusivamente.

Art. 24º): Se habilitarán como FIAMBRERIAS aquellos locales que, cumpliendo lo establecido en los arts. 18 y 19, expendan chacinados, carnes frías y conservas diversas. Deberán contar con mesadas de mármol o material adecuado, cortadora mecánica, refrigeradora, y responder a las normas generales de la presente.

Art. 25º): Se habilitarán bajo el nombre de CARNICERIA, aquellos locales que, cumpliendo lo establecido en los arts. 18 y 19, cuenten con mesas de mármol o material adecuado, gancheras de metal inoxidable para colgar las reses, las que deberán quedar a no menos de sesenta centímetros (60 cm) de las paredes y piso, cajones de metal con tapa para los desperdicios, y balanzas con platillo de material inalterable. Poseerán Cámaras Frigoríficas, heladeras o sistema de refrigeración apropiadas. Las paredes del área de gancheras deberán estar azulejadas.-

Art. 26º): Se habilitarán bajo el nombre de PESCADERIAS, aquellos locales comprendidos en los artículos 18 y 19, donde se expendan pescados y mariscos frescos, pudiendo estar anexados a otros comercios. Deberán poseer mesa de mármol o similar, y piletas revestidas de azulejos u otro material, para mantener con abundante hielo los pescados y mariscos, así como sistemas de refrigeración apropiados.-

Art. 27º): Se habilitarán bajo el nombre de ROTISERIA, aquellos locales y comercios que, cumpliendo lo establecido en los arts. 18 y 19, elaboran empanadas, churros, sandúchicos o productos similares, como así también viandas. Deberán disponer de un local de ventas y uno de elaboración, pudiendo coexistir ambos, siempre que el funcionamiento de cocinas, hornos y chimeneas no moleste al público, o perjudique la higiene y/o seguridad del establecimiento. Los hornos deben estar a cincuenta centímetros (50 cm) de las paredes linderas, y contar con una campana conectada al ambiente exterior para la evacuación de humo, gases, vapor y olores. El local de elaboración no podrá tener una superficie menor de nueve metros cuadrados (9m²) con un lado mínimo de dos metros con cincuenta (2,50 m).

///



Honorable Concejo Deliberante

EL CALAFATE
Provincia de Santa Cruz

5///

Art. 28º): Se habilitarán bajo el nombre de RESTAURANTE, PARRILLA, BAR o PIZZERIA, aquellos locales que, cumpliendo lo establecido en los arts. 18 y 19, expendan comidas preparadas y/o bebidas al detalle. Deberán tener un salón comedor y una cocina donde se preparen los platos de comidas, que no podrán guardarse por más de 24 horas, además deberán poseer un baño para cada sexo.-

El salón comedor contará con la superficie y los elementos necesarios para tal fin. La cocina deberá cumplir iguales condiciones que las establecidas en el artículo anterior, cuando en ella trabajen hasta dos (2) personas, incrementándose en tres metros cuadrados (3m²) por persona, si existiere excedente de sés; contará con piletas de material impermeable y liso no inferiores a un metro por 60 cm., por 30 cm., con instalación de agua fría y caliente y desagües reglamentarios. Contarán con heladeras o Cámaras frigoríficas, donde sólo se podrán conservar materias primas de cocina, salsas, mayonesas y/o similares, llamadas "salsas Universales" (excepto Tuco) y bebidas.-

Art. 29º): Se habilitarán bajo el nombre de HELADERIAS los comercios que cumplan lo dispuesto en los arts. 18 y 19, en que se elaboren y expendan helados. Deberán poseer conservadoras o neveras en buen funcionamiento, cuya temperatura en ningún momento será superior a los cinco grados centígrados bajo cero (-5º), pues el incumplimiento de este requisito determinará que se declare inepto el producto, y se decomisó en el acto. El local de elaboración deberá tener una superficie mínima de 9 m² y una altura mínima de 2,40 metros.

Art. 30º): Se habilitará con el nombre de PANADERIA, aquellos locales que, cumpliendo lo establecido en los arts. 18 y 19, expendan y/o elaboren pan u otros productos afines. Deberán contar con una cuadra de elaboración y una de fermentación, al igual que un local de ventas. La cuadra de elaboración tendrá una superficie mínima de 150 m², con un lado no menor de 6 m², y una altura de tres metros. Contará con piletas de agua fría y caliente.-

La Cámara de fermentación podrá utilizarse dentro de la cuadra de elaboración, siempre que no afecte más del diez por ciento (10%) de la superficie total. Tendrán una superficie mínima de nueve metros (9m), y una altura de dos metros (2m) libre, poseerá mesas de mármol o similar. Los hornos de cocción se construirán a una distancia de 50 cm. de la pared divisoria.

Art. 31º): Se habilitarán como FABRICA DE PASTAS, los locales que cumplan con lo establecido en los arts. 18 y 19, que elaboren y/o expendan pastas frescas, deberán contar con un local de ventas y una cuadra de elaboración que se halle separada del lugar de atención al público, mediante vitrinas, mostradores y barandas y tabiques o vidrios de una altura no superior a dos metros con veinte centímetros (2,20 m). Las instalaciones mecánicas o electromecánicas estarán a no menos de ochenta centímetros (80 cm) de aquellas separaciones, y a tres metros (3m) de las puertas de acceso. La desecación se hará en Cámaras cerradas con corriente de aire. Los productos elaborados se colocarán en mesas tableros, estantes, cajones, barricadas aisladas del suelo y defendidas de la contaminación atmosférica, arácnidos, insectos y roedores.-

Art. 32º): Se habilitarán bajo el nombre de FABRICA DE DULCES y/o CHOCOCLATES REGIONALES, aquellos locales que elaboran y expendan productos de esas características, quienes deberán obtener el correspondiente certificado de la Dirección de Bromatología. Estos productos deberán contar con un local de elaboración, un local de ventas y depósito para el producto elaborado. En el local de elaboración deberán cumplir con lo dispuesto en el art. 19, contar con piletas de material liso o de acero inoxidable, instalación de agua fría o caliente, las paredes contarán con un revestimiento adecuado y los elementos deberán presentar buen estado de conservación.



Honorable Concejo Deliberante

EL CALAFATE
Provincia de Santa Cruz

6//

- Art. 33º): LAS FABRICAS DE HIELO, deberán tener local de elaboración, separado de la Sala de máquinas, salvo que por las condiciones ambientales del primero, pueda autorizarse la coexistencia de ambos, debiendo cumplimentar lo establecido en el Código Alimentario Argentino.
- Art. 34º): Los negocios habilitados como MERCADOS O MERCADITOS, deberán cumplimentar lo dispuesto en el Código Alimentario Argentino, además de lo requerido en la presente. Los repartidores o elaboradores de VIANDAS a domicilio, deberán cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza y lo establecido en el Código Alimentario Argentino.-
- Art. 35º): LA VENTA DE VINOS o VINERIA, serán comercios donde se expendan tales productos derivados de la vid, al igual que frutas secas, etc., de acuerdo a los arts. 18 y 19 de la presente y al Código Alimentario Argentino.-
- Art. 36º): Los COMEDORES cumplirán lo estipulado en ambos arts. 18 y 19 de esta Ordenanza y el Código Alimentario Argentino, estando destinados a la prestación de comidas diversas.-
- Art. 37º): Se habilitará como GALERIA? A TODO LOCAL O VARIOS LOCALES en conjunto, que tengan una senda de circulación interna, y cumplimenten lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la presente.-
- Art. 38º): Los COMERCIOS QUE NO TRAFIQUEN CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS, para funcionar, deberán cumplir con los siguientes requisitos;
- a) Tendrán una superficie de nueve metros (9m) cuadrados, con un lado de dos metros con cincuenta centímetros (2,50m) y una altura no inferior de dos metros con cuarenta centímetros, cuando trabajen dos personas, e incrementándose en tres metros cuadrados (3m²), por cada persona que exceda de seis.-
 - b) Parámetros: Serán de mampostería, revocados, alisados y pintados, admitiéndose otros revestimientos que satisfagan las mínimas condiciones de higiene.-
 - c) Cielorraso: Serán endufados en yeso o mampostería o de conglomerados, alisados y pintados.-
 - d) Solados: Deberán ser de mosaicos, baldosas u otros materiales que permitan su fácil limpieza.
 - e) Pasos: Los pasos interferentes para la circulación del Público, no serán inferiores a un metro (1m).-
 - f) Baño: Deberán contar con un baño instalado como mínimo.-
- Art. 39º): Se habilitarán como FERIAS FRONTERAS, a todo local que cumplimente lo establecido en los arts. 144 y 145 del Código Alimentario Argentino, así como los arts. 18 y 19 de la presente Ordenanza.-
- Art. 40º): BAR LACTEO, será aquel comercio, que expendan productos lácteos, café, té, masas, etc., servidos en mesa o mostrador, conforme normas del Código Alimentario Argentino.-
- Art. 41º): DEPOSITO: Será todo local que estacione mercaderías de cualquier tipo para su venta posterior.
- Art. 42º): KIOSKOS, se habilitarán como Kioskos dentro de la línea Municipal, todos los que se encuadren dentro de lo previsto en la presente Ordenanza; y de acuerdo con la Ordenanza en vigencia al respecto, todos los demás que se encuentren en la vía pública.-
- Art. 43º): Se habilitará bajo el nombre de TIENDA y/o BOUTIQUE, aquellos locales que, cumpliendo lo establecido en art. 38, expendan artículos de vestir y/o géneros textiles.
- Art. 44º): Se habilitará como MERCERIA, aquellos locales que cumpliendo lo establecido en el art. 38, expendan artículos de mercería en general, pudiendo estar anexados a otros comercios.-
- Art. 45º): Se habilitará como ZAPATERIA, al local que, cumpliendo lo establecido en el art. 38, expendan y/o repare calzados. En caso de realizar reparaciones, deberá contar con un taller separado del local de atención al público.-
- Art. 46º): Se habilitará con el nombre de PELUQUERIA o SALON DE BELLEZA, aquellos que, cumpliendo con lo establecido en el art. 38, prestan ser-/



Honorable Concejo Deliberante

EL CALAFATE
Provincia de Santa Cruz

7//

- Art.** vicios de corte y/o lavado de cabello, rasurado de barba manicurfa, aplicaciones de fomentos y masajes faciales y pedicurfa, se endule o tifa el cabello, se depile y/o practique cosmetología . Contarán con un lavado conectado a la red cloacal o sumidero, con servicios de agua fría y caliente por cada cuatro sillas, sillones o gabinetes de trabajo . Deberá contar con una persona que posea título habilitante para realizar este tipo de servicios.
- Art. 47º):** Se habilitará bajo el nombre de CASA DE FOTOGRAFIA , aquellos locales que, cumpliendo lo estipulado en Art. 38º), ofrezcan servicios de tomas e revelados de fotografía. Deberán contar con un local de atención al público, separado del laboratorio de revelado, que deberá contar con una instalación sanitaria tal, que los productos utilizados en el proceso no afecten la salud pública .
- Art. 48º):** Se habilitará bajo el nombre de TINTORERIA y/o LAVADERO, a los locales que cumplan lo establecido en el art. 31º), prestando servicios de lavado y/o teñido y/o planchado de ropa. Deberán contar con un local de atención al público separado del local donde se lava y/o plancha y/o tifa. Las instalaciones deben contar con dispositivos que atente a lo expresado en los artículos 2.625 y 2.632 del Código civil, no perjudique a los vecinos con emanaciones o salida de solventes y/o productos utilizados en los procesos .
- Art. 49º):** Se entenderá por TALLER todo local donde se realicen o reparen muebles, artefactos de hogar, repas, automotores, etc .. los que deberán cumplir los siguientes requisitos :
- a) **Solado :** Deberá estar debidamente consolidado de acuerdo a la naturaleza de la actividad, deberán ser fácilmente lavables, tendrán pendientes y desagües a la instalación cloacal, de acuerdo a las disposiciones nacionales cuando sea necesario, el Departamento de Obras y Servicios Públicos exigirá cámaras de decantación y/o depuración, acorde a las características de los líquidos a desagotar .
 - b) **PARAMETROS :** Serán lisos y se pintarán en caso de terminación e simple reveque, cuando se vuelquen o derramen sustancias aceitosas o grasosas contarán con un friso impermeable lavable hasta la altura de dos metros, medidos desde el solado y el zócalo sanitario .
 - c) **SERVICIOS DE SALUBRIDAD:** Deberán contar con baños para hombre - que cuenten con replete y un lavable , y similar para las mujeres, en caso de requerirse ducha deberá estar provista de agua fría y caliente. Serán dependientes de los lugares de trabajo - separados por antecámara o mamparás .
 - d) **INSTALACIONES ESPECIALES:** Todo elemento eléctrico o electromecánico (motores como convertidores, dínamos, etc.) de uso necesario o en los trabajos que se ejecuten, deberán disponer obligatoriamente dispositivos para anular interferencias radiotelefónicas, como acumuladores de tensión para el arranque de tales elementos . No se aprobará ningún tipo de instalación que cause perturbación a vecinos .
- Art. 50º):** Se designará como ESTUDIO TECNICO, la oficina o lugar en que se realicen trabajos de investigación técnica de diversa índole, acorde a la profesión del técnico especialista, y que cumplan lo pautado en el artículo 38º) .



Honorable Concejo Deliberante

EL CALAFATE
Provincia de Santa Cruz

8//

- Art. 51º): Se entenderá por FARMACIA el local destinado a la venta de medicamentos que cumplimente la Legislación Nacional y Provincial al respecto. Igualmente la perfumería serán el negocio dedicado a la venta de artículos de tocador, perfumes y elementos de higiene personal. Debiendo ambas cumplir los requisitos del Art. 38º) para su habilitación.
- Art. 52º): Se entenderá por NEGOCIO DE VENTA DE ARTICULOS REGIONALES, a aquel destinado a la comercialización de artesanías y productos típicos de la zona y el país; que deberá cumplimentar lo exigido en el artículo 38º) de la presente, en cuanto a dimensiones y caracteres.-
- Art. 53º): Se entenderá por AGENCIA DE TURISMO, la destinada a brindar los servicios de viajes y pasajes diversos, debiendo contar con lo exigido en el artículo 38º), para su normal funcionamiento.
- Art. 54º): Se habilitará, CASA DE CAMPING, aquella que se dedique a venta y/o alquiler de artículos para acampar, pesca, caza, etc. y que cumpla lo previsto en el artículo 38º) de la presente.
- Art. 55º): La AGENCIA DE ALQUILER DE AUTOS SIN CHOFER, aquella que se dedique a proporcionar vehículos de Alquiler para uso exclusivo del usuario debiendo cumplir las especificaciones de la presente Ordenanza, // respecto al Local a Habilitar.-
- Art. 56º): LA FERRETERIA será el Negocio destinado a venta de Artículos necesarios para la construcción y/o reparación de viviendas, Artefactos del Hogar, etc. que de cumplimiento a lo especificado en el Artículo 38º) de la presente.-
- Art. 57º): Se entenderá por Negocio DE VENTA DE REPUESTOS DEL AUTOMOTOR, el / destinado a la comercialización de piezas mecánicas y/e electrónicas para la reparación de móviles de diversas clases, que cumplan lo expuesto en el Artículo 38º) de la presente.-
- Art. 58º): Los Negocios DE VENTA DE ARTICULOS DEL HOGAR son los destinados a la comercialización de artículos y artefactos de uso diario en el Hogar, que cuenten con lo especificado en el Artículo 38º) para su funcionamiento.
- Art. 59º): Las MUEBLERIAS son los Comercios que se dedican a venta de muebles y objetos de madera, deberán tener una superficie adecuada, a fin de servir de depósitos de dichos muebles y objetos, no permitiéndose la aglomeración de tales objetos, que hagan intransitable el Local Comercial, y/o atenten contra la seguridad de obreros u empleados de la Firma. Debiendo asimismo, cumplimentar las disposiciones del Artículo 38º), de la presente.
- Art. 60º): Por TAPICERIA se entiende al Local destinado a reparar o revestir/ mediante los materiales adecuadas, a los muebles u objetos, que // cumpla lo estatuido en el Artículo 38º) de la presente.-
- Art. 61º): Las FLORERIAS? SEMILLERIAS, O VIVEROS, son los comercios destinado a la venta de plantas, flores y productos naturales vegetales, que deben contar con buena iluminación y cumplir lo especificado en el artículo 38º) .
- Art. 62º): VETERINARIA : es el lugar dedicado a la atención médica general y expediente de remedios para los animales. Debiendo cumplir con las condiciones de higiene mínima acorde a los artículos 1º y 13º de la presente Ordenanza, debiendo asimismo su propietario y/o empleados contar con la respectiva libreta sanitaria.



Honorable Concejo Deliberante

EL CALAFATE
Provincia de Santa Cruz

9//

- Art. 639) La LIBRERIA es el comercio que vende artículos para el colegio o la oficina, así como libros de texto o esparcimiento en general, y que cumple lo especificado en art. 38.-
- Art. 649): Los LOCALES DE REARACION DE ARTICULOS DEL HOGAR; máquinas de escribir o electrónicos etc... son los destinados al arreglo general de estos arts. de uso necesario en el hogar, oficina, industria o comercio, que cumplimente lo prescripto en el art. 38.-
- Art. 659): Por MADERERA, ASERRADERO, o FABRICA de PREMOLDEADOS, se entenderá a aquellos establecimientos industriales, que cuentan con instalaciones adecuadas, y se ubique fuera de la zona urbana de la localidad (Sección chacras y quintas), y cumpla las normas vigentes en lo que respecta a vibraciones y ruidos molestos que pudieran producirse.-
- Art. 669): La IMPRENTA es el local destinado a la impresión gráfica de libros, revistas, posters, etc., que cumpla estrictamente con las condiciones de salubridad e higiene, tomando las medidas precautorias, relacionadas con las enfermedades profesionales, para prevenir dichas enfermedades de los empleados o propietarios, mediante instalaciones adecuadas, que aseguren el normal funcionamiento de las máquinas.-
- Art. 679): La GUARDERIA o JARDIN MATERNAL, es el establecimiento destinado al cuidado y guarde de niños de corta edad, que deberá contar con las especificaciones mínimas del art. 38 de la presente, y con baños para niños y niñas, por lo menos en la cantidad de dos baños.-
- Art. 689): Las JOYERIAS y RELOJERIAS, son los comercios que se dedican a la venta y/o reparación de joyas y relojes, que cumplen las prescripciones del art. 38.-
- Art. 699): Las OFICINAS PROFESIONALES, ESTUDIOS JURIDICOS, CONTABLES, DE ARQUITECTURA, etc., son los locales destinados a atender al público en materia profesional, evacuando consultas, realizando trabajos o proyectos, etc., y que cumplan lo especificado en art. 38.-
- Art. 709): Los CONSULTORIOS MEDICOS PRIVADOS, son aquellos destinados a la atención médica del Público en general, que deberán cumplir con lo normado en art. 38, en lo que hace a sus instalaciones.-
- Art. 719): Las CLINICAS PRIVADAS, son los establecimientos destinados a la atención y cuidado de enfermos; por parte de los profesionales médicos adscriptos a las mismas; que cuenten con un mínimo de cinco (5) camas para atención permanente de enfermos.-
- Art. 729): Las ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES y PRIVADAS, y CASAS DE CAMBIO, son las entidades dedicadas al intercambio económico-financiero, y cambio de monedas extranjeras; que cumplan las normas nacionales y Provinciales, en lo que hace a requisitos de funcionamiento, y con el art. 38 de la presente, en cuanto a dimensiones.-
- Art. 739): Las EMPRESAS FUNERARIAS, son aquellas destinadas a la venta de artículos necesarios para el homenaje y entierro de difuntos, que deberán contar con espacio para efectuar velatorios, acorde lo prescripto en el art. 38.-
- Art. 749): Los COMERCIOS DE RUBROS DIVERSOS, son aquellos que, en un espacio acorde a lo preceptuado en art. 38 de la Ordenanza, explotan varios rubros comerciales o de servicios, siempre que, de acuerdo a normas nacionales y Provinciales en vigencia, dichos rubros no fueran incompatibles entre sí, pudiendo acumularse un máximo de hasta cinco rubros comerciales.-
- Art. 759): Las personas y/o entidades que abran al público locales o comercios de cualquier clase, aún los que no se encontraren comprendidos en la enumeración precedente, deberán solicitar y obtener la respectiva habilitación, conforme normas de esta Ordenanza, sin la cual no podrán funcionar.-

CAPITULO IV - DE LAS PENALIDADES :

- Art. 769): Todo aquel que infrinja lo dispuesto en la presente Ordenanza, se hará pasible de las sanciones que a continuación se detallan, las cuales estarán tomadas en Unidades fijas, acorde lo prevé la Ordenanza 026/89, según la infracción cometida.

Por:

- a) Falta de Habilitación Comercial 200 U.F. y Clausura.
- b) Cambio de ramo o anexo de otros



Honorable Concejo Deliberante

EL CALAFATE
Provincia de Santa Cruz

10//

- sin autorización Municipal 100 U.F. y Suspensión de Actividades.
- c) Falta de Libreta Sanitaria(en los locales en que así se exija:
 - Por primera vez en el año 50 U.F.
 - Por Segunda vez en el año 100 U.F. y suspensión.
 - Por tercera vez en el año 200 U.F. y clausura.-
 La multa por falta de libreta sanitaria, la abonará tanto el propietario como el infractor.-
- d) Por falta de higiene y/o mal estado de conservación del comercio:
 - 500 U.F. y Suspensión.-
- e) Por no poseer las características especialmente dispuestas para el tipo de local de que se trate..300 U.F. y suspensión de actividades.-

Art.77º): Las multas y sanciones antedichas serán aplicadas por el Ejecutivo Municipal en uso de sus atribuciones.-

Art.78º): DEROGANSE las Ordenanzas 018/86 y 024/85, y demás disposiciones que se opongan a lo contenido en la presente.-

Art.79º): REFRENDARA la presente Ordenanza la Señora Secretaria General del Honorable Concejo Deliberante, Doña María M. de Gomez.-

Art.80º): Tomen conocimiento Secretarías de Bloques. Elévese copia al Departamento Ejecutivo Municipal y demás dependencias que correspondan y cumplido, ARCHIVASE.-

MARIA M. DE GOMEZ
SECRETARIA GENERAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



NESTOR S. MENDEZ
CONCEJAL
ATC PRESIDENCIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

POR TANTO:

Téngase por Ordenanza Municipal Nro. 063/90. Dese a Boletín Municipal. Comuníquese y cumplido, ARCHIVASE.-